



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301552019

Expediente : 00114-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : CRISTOPHER VARGAS ARIAS
Entidad : Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 15 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00114-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de marzo de 2019, interpuesto por el ciudadano **CRISTOPHER VARGAS ARIAS** contra el Oficio N° 357-2019-OS-GAF, notificado el 11 de marzo de 2019, mediante el cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 27424 de fecha 18 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2019 el recurrente solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería¹ información del consumo anualizado de energía eléctrica de los clientes libres entre los años 2000 y 2018 referente a cada distrito, provincia y región del país.

Mediante el Oficio N° 357-2019-OA-GAF² notificado el 11 de marzo de 2019, la referida entidad comunicó al recurrente que no era posible atender su solicitud al no contar con dicha información, no obstante, le entregó los datos disponibles en el sistema de información de la División de Generación y Transmisión de energía Eléctrica mediante dispositivo MS Excel denominado "*Base SICLI disponible Christopher Vargas*".

Con documento de fecha 12 de marzo de 2019 el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, en el entendido que la documentación entregada no fue la solicitada, alegando que dicha información corresponde a datos del mercado regulado por la entidad, siendo impensable que no cuente con ella.

¹ En adelante, OSINERGMIN.

² Que contiene el Informe Respuesta a Información Pública, de fecha 25 de febrero de 2019.

Mediante el Oficio N° 325-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 25 de marzo de 2019, la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales remitió a esta instancia el recurso de apelación presentado por el recurrente, anexando los recaudos correspondientes³.

Con fecha 11 de abril de 2019⁴, a través del Oficio N° 404-2019/OS-GAJ OSINERGMIN, la entidad formuló sus descargos respecto del citado recurso impugnatorio⁵, manifestando que dentro del plazo legal entregó al recurrente la información con la que contaba, añadiendo que con fecha 20 de marzo del año en curso se le explicó por más de 3 horas las funcionalidades de las herramientas informáticas disponibles en su página web, haciéndole entrega de una carpeta *Winrar "Data Mercado Libre 2005-2011"*, recibiendo la conformidad del solicitante mediante carta de fecha 21 de marzo último.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁶, establece toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento conforme lo establece el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

³ Cabe indicar que mediante el Oficio N° 414-2019-OS-GAF de fecha 19 de marzo de 2019, la entidad remitió el citado expediente administrativo a la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁴ Que contiene el Informe sobre Recurso de Apelación N° 0200-2019-GRT de fecha 10 de abril de 2019.

⁵ Descargos solicitados mediante Resolución N° 010101462019, notificada el 2 de abril de 2019.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.” (subrayado nuestro).

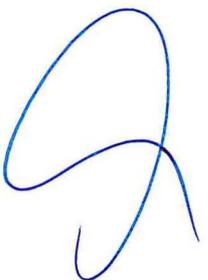
De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada ‘ha sido concedida después de interpuesta’ la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (subrayado nuestro).



Conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó al OSINERGMIN la entrega de información sobre el consumo anualizado de energía eléctrica de los clientes libres entre los años 2000 y 2018 referente a cada distrito, provincia y región del país.



Al respecto, se aprecia de autos la copia del cargo de recepción por parte de la entidad de la carta de fecha 21 de marzo de 2019 remitida por el recurrente (folio 57 del expediente)⁸, mediante la cual le comunicó al OSINERGMIN que su solicitud de acceso a la información pública fue atendida satisfactoriamente el día 20 de marzo de 2019.

En consecuencia, habiéndose verificado del referido cargo de recepción que con posterioridad a la presentación del recurso de apelación presentado por el recurrente la entidad le entregó la información solicitada, por lo que se ha producido la sustracción de la materia al no haber controversia por dilucidar.



⁸ Cargo en el que consta el nombre, firma y número del documento nacional de identidad del recurrente.

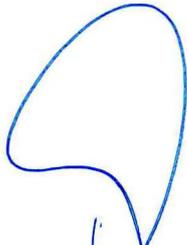
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

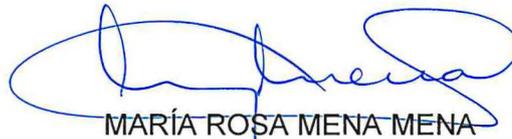
Artículo 1°. - **DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente N° 00114-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por el ciudadano **CRISTOPHER VARGAS ARIAS**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2°. - **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **CRISTOPHER VARGAS ARIAS** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal